

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### CIRCULAR NÚM. 181.

Como adición á la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 27 de Octubre de 1903 respecto á las elecciones municipales, he dispuesto que se inserte en el propio periódico oficial el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en el que se determina el procedimiento que se ha de seguir para la sustanciación y resolución de las reclamaciones referentes á la validez ó nulidad de las próximas elecciones de Concejales, excusas, capacidad ó incapacidad de los elegidos, así como la Real orden de 2 de Octubre próximo pasado reformando el art. 41 de la ley Municipal, con el objeto de que los electores y elegibles, así como los Ayuntamientos, se ajusten á los preceptos que en estas disposiciones se consignan, evitando de esta suerte las consultas que vienen haciendo á este Gobierno acerca de los particulares contenidos en dichos preceptos legales.

Palencia 1.º de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Alvaro Saavedra.

Ministerio de la Gobernación.—Exposición.—SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de

adaptación casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptación seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislación municipal, relacionadas con el sistema electoral. Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relación al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamación de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovación bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamación de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en unión con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la elección y la incapacidad de los elegidos.

De aquí, que á menos de crear organismos nuevos en sustitución de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio,

se haga preciso reservar á las Comisiones Provinciales la resolución de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparación é instrucción de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el límite de racional prescripción á los vicios de constitución que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspección del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamación, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

Real decreto.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey

Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesta en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación Provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo 2.º de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á

cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el caracter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión Provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores lo remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones Provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes

en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión Provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión Provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones Provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren devuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión Provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión Provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión Provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien den-

tro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiese dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado ó informe de la Comisión Provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquél en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar

por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Disposiciones transitorias.—Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.º Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el caracter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será ésto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de No-

viembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del art. 4.º, y la Comisión Provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—El Comité nacional del partido socialista español y otras diferentes y numerosas Sociedades obreras, han concurrido á este Ministerio exponiendo las dificultades que el art. 41 de la ley Municipal vigente opone á que las mismas tengan la debida representación en los Ayuntamientos; y con efecto, el párrafo primero de dicho artículo exige, entre otras condiciones, para la elegibilidad para cargos concejiles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, además de cuatro años de residencia fija, el pago de una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

Atendió la ley, especialmente, con este precepto, á que los gestores de los intereses comunales de los pueblos ofrezcan, por razón de su peculio, garantía de responsabilidad, como si la posesión de un caudal mayor ó menor fuera señal inequívoca de honradez y de celo por el interés público, ó llevase aparejada la condición personal del acierto; y olvidando que en ocasiones suple con ventaja á lo desahogado de una posición, la voluntad firme de hacer el bien, y que en materias que tan de cerca afectan al vecindario como las municipales, su administración puede descansar y debe estar fiada singularmente á las personas que merezcan la confianza de los pueblos, sea cual fuese la riqueza de los designados, porque nadie con mayor conocimiento que aquéllos puede apreciar en cada caso los que por sus condiciones y circunstancias están llamados en cada distrito á corregir con mano firme los vicios arraigados en el Municipio y á orientar la administración en armonía con las necesidades que la opinión pública demanda

más imperiosamente que sean cubiertas.

Así y todo, y no obstante las precauciones adoptadas por la ley, preciso se hace reconocer que el desorden y el despilfarro han predominado en no pocas municipalidades, despertando los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias de los Ayuntamientos, y haciendo más vivo y justificado el clamor en forma general levantado por numerosas clases sociales contra el mencionado artículo 41 de la ley, que vá dejando honda huella en el ánimo de todos, y ante el cual el Gobierno no puede ni debe permanecer impasible, porque, sobre no remediar dicho artículo los males de la Administración, es ocasión de que en muchos pueblos se vean privadas las aludidas clases sociales de la representación que en justicia les corresponde en la Casa del pueblo y en el manejo de los intereses del Municipio, á que contribuyen de forma más onerosa que las demás, dada la índole especial del impuesto de consumos, que es uno de los recursos más importantes de la municipalidad.

Para satisfacer del modo posible la demanda de las clases obreras dentro del espíritu de la ley que en su rigorismo quiere que, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los designados para cargos concejiles sean contribuyentes de determinada calidad é importancia, ha creído el Gobierno que debe tomarse como base para determinar las condiciones de elegibilidad la cédula personal, porque este documento, que alcanza á todos los habitantes, con ligerísimas excepciones, representa mejor que las demás contribuciones, cargas ó tributos que gravan los bienes, frutos, mercancías, etc., la posición social del individuo, supuesto que, merced á las reglas fijadas para su exacción, dá una idea más aproximada de los medios de que cada cual dispone, pues para su imposición se tiene en cuenta, no sólo las cuotas de la contribución directa por inmuebles é industrial, á que se refiere el mencionado art. 41 de la ley Municipal, sino que también los sueldos y los haberes ó asignaciones y salarios, por cualquier concepto y de cualquier procedencia, y hasta los alquileres de las casas, que suelen ser el signo externo más evidente del estado de riqueza de los habitantes.

Entiéndese, por lo tanto, que el impuesto de cédulas personales, por estar fijado entre los tributantes en proporción del haber de cada uno, determina más perfectamente que los impuestos territorial y de subsidio industrial y de comercio, la posición especial de cada vecino, y que con su adopción se destruye el privilegio que hoy disfrutan los poseedores de la riqueza inmueble, industrial y mercantil sobre todos los demás contribuyentes.

Aparte de que no debe olvidarse

que la misma ley establece que en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, es decir, todos los españoles mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años, al menos, de residencia; es de advertir que no es la primera vez que las prescripciones á la letra del art. 41 de la ley Municipal han dejado de aplicarse en todo su rigorismo, y no obstante ser aquélla de observancia general en toda la Península é islas adyacentes, ahora mismo en las provincias Vascongadas, donde no rigen las disposiciones relacionadas con las contribuciones directas, basta para ser elegible Concejil en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos, conforme á lo declarado por sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 31 de Enero de 1898, poseer bienes ó industrias por las cuales se satisfacía contribución, si aquéllos radicasen en provincias sujetas al régimen económico general, estando relevados sus habitantes, para el efecto enunciado, de demostrar que figuran en los dos tercios superiores de la lista de contribuyentes.

Próxima la renovación bienal de Ayuntamientos, urge, pues, adoptar una disposición ó temperamento, merced al cual la Administración municipal no continúe por más tiempo privada de la representación directa de las clases más numerosas de la sociedad, en las personas que ellas tengan por conveniente designar; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver que se considerarán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de 400 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años, por lo menos, de residencia en el término municipal, estén sujetos al impuesto de cédulas personales hasta la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

## COMISARIA DE GUERRA

DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 16 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que

se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 27 de Octubre de 1903.—P. I., El Oficial 1.º, León Sevillano.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Leña.

## Juzgado municipal de Barruelo de Santullán.

Don José Ayestarán Vázquez, Juez municipal de Barruelo de Santullán.

Hace saber: Que el día veintiseis de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar ante este Juzgado municipal la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa radicante en el pueblo de Barruelo de Santullán, calle de la Piguera, sin número, compuesta de planta baja, que mide treinta y cuatro metros diecisiete centímetros cuadrados; linda por derecha con ejidos, izquierda calle y espalda casa de Saturnino Corral Argobejo; tasada en trescientas pesetas.

Cuya finca ha sido embargada á Francisco Díez Gómez, vecino de Olleros, en juicio verbal civil que le promovió Don Vicente Arenas González, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo de advertir que se carece de títulos de propiedad y que será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si los exigiere.

Dado en Barruelo de Santullán á veintiseis de Octubre de mil novecientos tres.—José Ayestarán Vázquez.—P. S. M., Adolfo Montes.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASABARIEGO.

AÑO DE 1904.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de 27 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito y año expresado, cuyo importe es de 1.209 pesetas 74 céntimos, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que juzgue oportunas en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Unidad de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Kilogramos.	Ptas. Cts.
Paja de cereales. . .	100	2 >	> 50	241948	1.209 74

Villasabariego 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Félix Payo.

## Ayuntamiento constitucional de Alba de los Cardaños.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario con objeto de oír reclamaciones, el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito para el año próximo de 1904.

Alba de los Cardaños 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pascual Rodríguez.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario con objeto de oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución urbana de este distrito, formado para el año próximo de 1904.

Alba de los Cardaños 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Pascual Rodríguez.

## Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Se halla terminado y expuesto al público por el tiempo reglamentario el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica y pecuaria, formado para el año próximo de 1904, con objeto de oír reclamaciones.

Camporredondo 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco de la Torre.—El Secretario, Perfecto Manabeo.

## Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Por renuncia del que la viene desempeñando, se anuncia vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 375 pesetas, cobradas por trimestres, pudiendo encargarse el agraciado del desempeño de la del Juzgado municipal, que producirá anualmente unas 250 pesetas. Los que deseen desempeñarlas presentarán sus solicitudes ante la Alcaldía de este distrito, acompañadas de los méritos y servicios que al efecto reúnan, durante el

plazo de veinte días, pasado el mismo se cubrirán dichas vacantes á elección y acuerdo de esta Corporación de mi presidencia.

Olmos de Pisuerga 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Hijosa.

Formado el repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana, como también el territorial por rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se hallan expuestos en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán atendidas.

Olmos de Pisuerga 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan Hijosa.

## Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal y ganado de esta villa, con la asignación anual por los dos conceptos de cuarenta y cinco fanegas de trigo, pagadas por reparto vecinal.

Los aspirantes á dicho cargo han de presentar su solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento en plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Amayuelas de Arriba 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Gumerindo Martínez.

## Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Por la Junta pericial de este Ayuntamiento se ha confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, cuyo documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueda ser

examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren de su derecho, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Igualmente se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría por término de diez días la matrícula industrial de este pueblo para el año indicado de 1904, pudiendo asimismo ser examinada por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones de agravio que consideren de justicia.

Tariego 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Francisco Alba.

## Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Terminados los repartimientos de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial de esta villa para el año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho período podrán los contribuyentes en los mismos comprendidos examinarlos y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cardeñosa 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

## Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Formado por la Junta repartidora y aprobado por el Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario.

Asimismo se halla la matrícula industrial formada para el mismo año y de manifiesto en dicha Secretaría. Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes incluidos en mentados documentos para lo que proceda.

Rivas 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.—El Secretario, Isidoro Peláz.

## Ayuntamiento constitucional de Otero de Guardo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, formado para el año próximo de 1904 y por el tiempo reglamentario, con objeto de oír reclamaciones.

Otero de Guardo 18 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Teodoro Manabeo.

## Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 8 del actual se insertó un anuncio de este Ayuntamiento que dice: Según ha

participado á esta Alcaldía el vecino Eugenio Aguado Ortega, tenía en su poder una mula que desmandada se agregó á su ganado en la carretera de Castrogonzalo á Palencia, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo pelicana ó torda, alzada siete cuartas y dos dedos. Señas particulares: en la cadera derecha tiene un lunar ó redondel como hecho á fuego.

Y como á pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado persona alguna á recogerla, se anuncia nuevamente su estancia en esta villa y casa del mismo vecino, para que llegue á conocimiento del que sea su dueño, y se advierte que si pasados veinte días, contados desde el en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tampoco se presentare ninguno á por la indicada mula se procederá á su venta en pública subasta, destinando su valor, en primer lugar al pago de los gastos ocasionados por dicha caballería, y el restante ingresará en la Caja de la Asociación de Ganaderos ó en la municipal de esta villa, según proceda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villamartín 25 de Octubre de 1903.—P. El Alcalde, Ambrosio Roldán.—D. S. O., Juan Abril, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal del cupo para el Tesoro señalado por la Administración de Hacienda de la provincia y demás recargos autorizados para su cobranza durante el próximo año de 1904, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas, siendo éstas las que señala el párrafo 2.º del art. 74 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Igualmente, á los mismos efectos y por el plazo arriba señalado, quedan expuestas en dicha oficina las listas cobratorias de edificios y solares formadas por esta Alcaldía para su recaudación durante el año 1904.

Fuentes de Nava 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Alberto Diez.

## Anuncios particulares

### MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un molino harinero, de nueva construcción, situado en Itero de la Vega; para tratar, con su dueño, en Salamanca, D. Jacinto Ibáñez, ó en Melgar de Yuso con Don Felipe Penagos. 7-12

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.